

**EVALUACIÓN SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL
PACTO INTERNACIONAL DE
DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS EN ARGENTINA
EN EL MARCO DE LA PRESENTACIÓN DEL QUINTO INFORME PERIÓDICO
ANTE EL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS
117° PERÍODO DE SESIONES**

DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN ARGENTINA

MAYO DE 2016

Estimadas/os expertas/os del Comité:

Este informe fue elaborado por el Parlamento de Naciones Originarias, el Observatorio en Derechos Humanos y Pueblos Indígenas (ODHPI), Abogados y Abogadas del Norte Argentino en Derechos Humanos (ANDHES), la Red Agroforestal Chaco Argentina (REDAF), la Asociación de Abogados en Derecho Indígena (AADI), Acompañamiento Social de la Iglesia Anglicana del Norte Argentino (ASOCIANA), la Asociación Civil por los derechos de los Pueblos Indígenas (ADEPI-Formosa), el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), la Junta Unida de Misiones (JUM-Chaco), la Secretaría Nacional de Pueblos Originarios de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH), el Equipo Nacional de la Pastoral Aborigen (ENDEPA), OCLADE (Obra Claretiana para el Desarrollo) y la Maestría en Derechos Humanos de la Universidad Nacional de Salta.

El objetivo de esta presentación es poner a disposición del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas un informe sobre la situación actual de los pueblos indígenas de la República Argentina. Esta información coadyuvará a evaluar el cumplimiento de las obligaciones del Estado respecto del artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)

Este informe incluye un apartado con preguntas y recomendaciones sugeridas respecto de cada una de las problemáticas tratadas, con la intención de que sean tenidas en cuenta por el Comité, tanto en oportunidad de la audiencia de evaluación prevista para el 117 período de sesiones como al momento de emitir sus Observaciones Finales sobre Argentina.

Somos conscientes de que la información incluida en el presente informe no agota la totalidad de las problemáticas de derechos humanos de los pueblos indígenas en el país. Por el contrario, se han incluido aquellas que resultan centrales —con indicación de algunos de los casos más ilustrativos— para complementar la información no remitida por el Estado al Comité.

Desde todas las organizaciones que participaron en la elaboración de este informe, esperamos que resulte útil para evaluar la vigencia de los derechos consagrados en el PIDCP en Argentina, y quedamos a vuestra disposición para ampliar o aclarar lo que estimen necesario.

Atentamente,

**Parlamento de Naciones Originarias
Observatorio en Derechos Humanos y Pueblos Indígenas (ODHPI)
Abogados y Abogadas del Norte Argentino en Derechos Humanos (ANDHES)
Red Agroforestal Chaco Argentina (REDAF)
Asociación de Abogados en Derecho Indígena (AADI)
Acompañamiento Social de la Iglesia Anglicana del Norte Argentino (ASOCIANA)
Asociación Civil por los derechos de los Pueblos Indígenas (ADEPI-Formosa)
Junta Unida de Misiones (JUM-Chaco)
Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)
Secretaría Nacional de Pueblos Originarios de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH)
Equipo Nacional de la Pastoral Aborigen (ENDEPA)
Obra Claretiana para el Desarrollo (OCLADE)
Maestría en Derechos Humanos de la Universidad Nacional de Salta**

I. PALABRAS PRELIMINARES

Como los/as expertos/as del Comité compartirán, la eficacia del mecanismo de evaluación periódica sobre el grado de cumplimiento de las obligaciones que emanan del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos depende, en gran medida, de la información con la que cuente el Comité a la hora de evaluar la situación en el país sujeto a examen. Al efecto, una de las fuentes principales de las que dispone el organismo es el informe que el propio Estado presenta en el marco del mecanismo de evaluación. En este marco es importante aclarar que la República Argentina cuenta con un nuevo gobierno desde el 10 de diciembre de 2015. De allí que toda la información presentada por el Estado en sus informes ante el Comité debe ser especialmente estudiada y contrastada con las políticas públicas del nuevo gobierno.

II.-TERRITORIO

Los pueblos indígenas tienen reconocido en el sistema legal de la República Argentina sus derechos de propiedad sobre los territorios que tradicionalmente ocupan. A pesar de ello, se advierte una profunda diferencia entre la normativa y el goce y ejercicio efectivo de sus derechos.

El artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional reconoce el derecho de propiedad de las tierras tradicionalmente ocupadas por los pueblos indígenas. Por su parte, el art. 18 del Código Civil y Comercial de la Nación también realiza un reconocimiento similar.

Además, hasta noviembre de 2017 se encuentra vigente la ley 26.160, la que ante la emergencia generada por los numerosos desalojos de los pueblos indígenas de sus territorios dispuso suspender la ejecución de los procedimientos y sentencias de desalojo y realizar un relevamiento de sus territorios para realizar una "regularización dominial". **A pesar de la importancia de la norma para frenar los desalojos, ella no tiene entre sus objetivos que el Estado realice, luego de las medidas de relevamiento, la titulación de los territorios a nombre de los pueblos indígenas.** Desde este enfoque, ni la ley 26.160 ni las acciones del Estado pueden ser valoradas como un procedimiento acorde a los estándares internacionales que entonces garantice la recepción de las reivindicaciones territoriales y el posterior goce del derecho de propiedad de los pueblos indígenas. Además, es sumamente preocupante, que el Estado no haya entregado a las comunidades indígenas relevadas en el marco de la ley 26.160 la carpeta final que contiene los resultados del relevamiento a pesar de haber transcurrido varios años desde su realización¹, extremo este de suma importancia pues, en la mayoría de los casos, es el único documento público que contiene su reivindicación territorial.

El territorio de las comunidades, aún el de aquellas pocas que han logrado obtener la titularización, se encuentra en peligro por no estar asegurado efectivamente el control de sus recursos naturales. En los últimos años se han verificado algunos logros en cuanto a la titularización de tierras comunitarias pero simultáneamente también existió una explosión de las autorizaciones de desmontes, aprovechamientos forestales o mineros que ponen en riesgo el equilibrio comunitario. Se plantea además una grave preocupación por la contaminación ambiental ocasionada por tales actividades, realizadas sin serios estudios de impacto ambiental ni audiencias participativas.

Un caso particular se da en la denominada Región Chaqueña: el 22% de la superficie continental de la Argentina corresponde a la ecorregión del Gran Chaco Americano, abarcando total o parcialmente trece provincias del norte del país. La región chaqueña argentina constituye el territorio ancestral de numerosos pueblos indígenas, como el pueblo Wichí, Iyojwaja (Chorote), Nivaklé (Chulupí), Qom (Toba), Moqoit (Mocoví), que se suman a los numerosos pueblos que habitan la región en Paraguay y Bolivia, siendo en algunos casos, pueblos transfronterizos. Según la Encuesta Complementaria de Pueblos Indígenas (ECPI) del INDEC, del año 2004, 136 mil personas que pertenecen a pueblos indígenas habitan en el Chaco Argentino.

¹ Tal es el caso, entre muchísimos otros, de las Comunidades Wichí El Traslado, Zopota y El Escrito en el que luego de obtener una sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta que obliga al Estado nacional a demarcar y relevar a la fecha no le ha sido entregada ninguna carpeta técnica con la información realizada. La sentencia se obtuvo en la causa "Cacique Roberto Sánchez y Comunidad Zopota y El Escrito Cacique Bautista Frías c/Estado nacional s/amparo", fecha 23 de febrero de 2011.

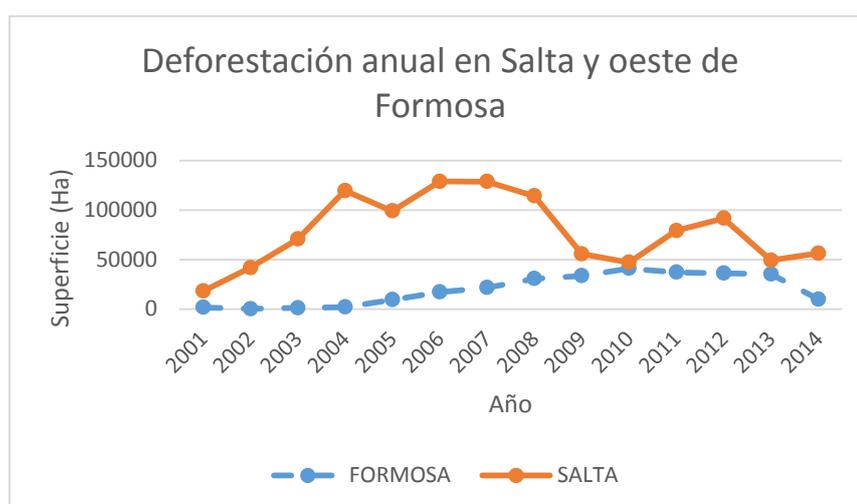
Los bosques secos de esta región atraviesan un fuerte proceso de deforestación, con la habilitación de nuevas tierras para monocultivos como la soja, en su mayor parte por vía de desmontes (deforestación de Bosques Nativos). La alta rentabilidad de los cultivos agrícolas, especialmente la soja, provocó un incremento en el precio de la tierra en las provincias ubicadas en la zona núcleo para el agronegocio – la región Pampeana –, activando el interés por adquirir o alquilar parcelas en provincias como las de la región chaqueña.

Esto provocó una presión importantísima de apropiación de territorios habitados por comunidades indígenas y campesinas, con los consiguientes escenarios de desalojo, y múltiples pedidos de desmontes. Frente a esta conflictividad creciente relacionada con la tierra y el territorio, y por el reclamo de organizaciones indígenas, campesinas y de derechos humanos, se sancionaron, además de la ley 26.160 mencionada, las leyes Nro. 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos y la Nro. 26.737 de Protección al Dominio Nacional sobre la Propiedad, Posesión o Tenencia de las Tierras Rurales, conocida como Ley contra la Extranjerización de la Tierra.

La Ley 26.331 obligó a las provincias a realizar un Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos y definió que de forma participativa —entre otros, con las comunidades indígenas— debía distinguirse las áreas que se dedicarían a conservación o uso sustentable de aquellas en las que se podrían autorizar cambios de uso de suelo. Si bien este es un avance en tanto constituye el único ordenamiento del territorio realizado hasta la fecha y establece como criterio prioritario atender a los intereses de las comunidades indígenas que viven del monte (criterio 10 de la Ley), **su implementación ha sido especialmente conflictiva en las provincias de la región chaqueña**, producto de la presión ejercida por sectores empresariales vinculados a los agronegocios.

Lo grave de esta situación pasa por las presiones que sufren las comunidades indígenas a raíz de los pedidos de autorización de desmontes y cultivos sobre sus territorios tradicionales sin que se hayan relevado la totalidad de las comunidades indígenas y sus territorios ni, tampoco, adoptado las medidas adecuadas para que cuenten con el título que les brinde seguridad jurídica. Los casos de Salta y Formosa son especialmente preocupantes pues en la primera se observan serios problemas de monitoreo y mecanismos participativos alternativos para habilitar tierras para desmontes mientras que en la segunda existe ordenamiento de Bosques donde apenas se define la protección de un 25 % de los bosques nativos en la provincia de Formosa, dejando el resto en condiciones de permitir el avance de desmontes sin que se hayan resuelto previamente las reivindicaciones de los derechos territoriales de los pueblos indígenas.

El siguiente cuadro grafica la situación en ambas provincias desde el año 2001:



Esto determina un riesgo actual y potencial para numerosas comunidades que habitan la región, dado que no cuentan con el reconocimiento de sus territorios mediante títulos de propiedad o, en caso de tenerlos, ellos solo representan una ínfima porción de su superficie.

En la región Chaqueña, existen casos emblemáticos de esta relación entre desmontes y deforestación con ausencia de acciones del Estado para proteger y reconocer los derechos territoriales de los pueblos indígenas. A algunos de ellos nos referiremos a continuación:

.- Miraflores, Departamento General Güemes, Chaco

En el año 1930 los Caciques Qom Soria, Leiva y Alegre aceptaron la propuesta del Gobierno Nacional consistente en desocupar el territorio donde se asentaban en la ciudad de J. J. Castelli, para ocupar 10.000 hectáreas en Miraflores. En 1994 se creó el pueblo de Miraflores sobre 300 has de tierras indígenas. La Comisión de Tierra de Miraflores, integrada por familias Qom y Wichí, lleva adelante un reclamo de las 10.000. La justicia falló a favor del derecho a la propiedad comunitaria indígena del territorio. A la fecha el poder ejecutivo no formalizó ninguna propuesta de garantía del derecho.

.- Reserva Grande o Reserva Del Oeste, Departamento General Güemes, Chaco

En 1991, el Estado de Chaco, reconoció la existencia de la reserva territorial indígena del Oeste, que con algunas reformas se terminó de demarcar en 308.000 hectáreas de Bosque Nativo. Los pueblos indígenas Qom, Wichí y Moqoit, convocados por el Estado, y debidamente consultados crearon una organización para administrar los territorios, se denomina MOWITOB. El Estado de Chaco, reconoció la persona jurídica de orden público no estatal de la organización pero en diciembre de 2015 se conocieron decretos del Poder Ejecutivo Provincial que dividieron el territorio y reconocieron ocupaciones no indígenas. A la fecha no existe título de propiedad.

.- Comunidad Wichi El Pajarito, Departamento Patiño, Formosa.

La Comunidad inició trámites en el Instituto de Tierras de la provincia de Formosa como reconocimiento de su histórico territorio indígena. El Estado Provincial les otorgó un permiso de ocupación delimitando provisoriamente el territorio, como paso previo a la mensura y titulación. Sin embargo, una familia de vecinos perturba la posesión tradicional indígena a lo que se suman intereses de nuevos agentes inmobiliarios con el afán de ampliar la frontera agropecuaria y vender estas tierras aumentando el conflicto territorial. La Comunidad El Pajarito es amedrentada constantemente mediante cortes del alambre perimetral de la comunidad, destrucción de las estacas de medición de encuadramiento, quema de las casas, construcciones y amenazas con armas de fuego. De todas las comunidades de la zona, esta comunidad es la única que tiene acceso al Río Bermejo, siendo este el territorio histórico de varias de ellas. La comunidad inició trámites para conseguir la titularidad sin resultados concretos a la fecha.

.- Comunidad PAMPA EL 20, Departamento Patiño, Formosa

Pampa EL 20 es una comunidad Wichí, origen de gran parte de las comunidades aledañas. Es un lugar histórico, espiritual, de concentración de los Wichí desde tiempos inmemoriales. Estuvo habitado hasta los años 80 de forma permanente; sin embargo, algunas familias de la Comunidad se trasladaron cerca del pueblo para acceder a servicios básicos. En el año 2012 todas las familias de la Comunidad decidieron establecerse en forma efectiva y permanente en Pampa EL 20. A raíz de este hecho, aparecieron personas que reclamaban derechos sobre el territorio tradicional. Desde ese momento, y con apoyo de la policía, intentan desalojarlos permanentemente, realizando actos de violencia sobre sus posesiones materiales, así como actos de amedrentamiento, hostigamiento y violencia sobre algunos referentes de la comunidad, lesionando a varios de ellos, uno de gravedad.

Los miembros de la Comunidad interpusieron 17 denuncias penales por los actos de violencia sufridos, siendo archivadas por las autoridades intervinientes. A su vez, las personas que pretenden su territorio les iniciaron una causa penal por usurpación y un amparo por usurpación. El Juez dictaminó el desalojo de las familias. La orden no se ejecutó finalmente, en buena parte debido a la presión realizada por las familias, que convocaron una movilización. Además, la Comunidad demandada denunció violación de las garantías procesales en el proceso judicial.

.- Comunidades de San José, Cuchuy y otras, Departamento San Martín, Provincia de Salta.

Las Comunidades wichí San José (ChustajLhokwe), Cuchuyy vecinas sufren un proceso de pérdida de sus territorios ancestrales ante el avance de la deforestación. Se suma un proceso de compra y venta de los títulos de las tierras donde habitan, por parte de empresas y particulares. Así se han venido expulsando a los grupos indígenas hacia los centros urbanos y otros aún permanecen resistiendo en espacios reducidos con pérdida de sus bosques y bienes naturales, culturales e históricos. Esto ha desencadenado diversos conflictos tanto con vecinos campesinos como con las empresas que ejercen presión sobre las comunidades para que abandonen y cedan derechos sobre sus territorios a fin de poder desmontarlas. Actualmente la aplicación de agroquímicos sobre los campos que ya están en producción ha afectado las fuentes de aguas naturales y la salud de los miembros del pueblo Wichí que se encuentra rodeada de grandes extensiones de cultivos de soja, maíz y poroto.

En el año 2008 iniciaron un proceso judicial de reivindicación territorial en la justicia federal de la Provincia de Salta —con asistencia del defensor oficial— en el que solicitaron una medida cautelar para frenar los desmontes sobre sus territorios. En 2009 El Juez Federal de Orán, luego de producir numerosa prueba, se declaró incompetente y remitió la causa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN). Recién en octubre del año 2013 la CSJN se declaró incompetente y remitió a la Corte de Justicia Salta el caso. Las Comunidades Indígenas, entonces, quedaron sin defensor oficial por cuanto el defensor oficial del Ministerio Público de la Nación no podía intervenir en fuero provincial. En 2015 la Corte de Justicia de Salta notificó a las Comunidades Indígenas que debían designar un abogado en el caso bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y continuar el juicio sin su presencia.

A la fecha, el juicio se encuentra en trámite, esperando una sentencia de la Corte de Justicia de Salta. La falta de los títulos de propiedad comunitaria de sus territorios coloca a las comunidades en una situación constante de riesgo e inseguridad. Desde la fecha de su reclamo territorial hasta el presente las comunidades indígenas, solo en este caso, han perdido 17.579 hectáreas de bosque nativo en sus territorios.

II.a. El caso de la Asociación de Comunidades Aborígenes Lhaka Honhat (Nuestra Tierra)

Un caso emblemático en materia de reivindicación del territorio ancestral de los pueblos indígenas en la Argentina es el de la Asociación de Comunidades Aborígenes Lhaka Honhat (Asociación Lhaka Honhat) de la provincia de Salta. Se trata de 71 comunidades que nuclean alrededor de 7000 personas que reconocen como su representante legítimo a la Asociación Lhaka Honhat.

Desde 1983 la Asociación Lhaka Honhat realiza innumerables gestiones a fin de que el Estado reconozca su derecho de propiedad sobre los ahora ex lotes fiscales 55 y 14, territorios en que las comunidades viven. Las comunidades reclaman que el Estado delimite y demarque su territorio ancestral de 400.000 hectáreas y les entregue un título único de propiedad. Al efecto, del total de 643.000 hectáreas que involucran los ahora ex lotes fiscales 55 y 14 del Departamento de Rivadavia, el Estado debe demarcar las 400.000 correspondientes a las comunidades indígenas y las 243.000 correspondientes a las familias criollas con derecho y trasladar a estas familias fuera del territorio ancestral. Es preciso destacar que muchos de los criollos han levantado alambrados y cercas, perturbando la integridad del territorio indígena e impidiendo el libre paso de las comunidades, cuando varios de los pueblos son cazadores – recolectores.

El 4 de agosto de 1998 la Asociación Lhaka Honhat, con la representación del CELS presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) por: la falta de reconocimiento legal del territorio de ocupación tradicional de las comunidades indígenas; la construcción de varias obras y exploración de hidrocarburos en el territorio tradicionalmente indígena sin que se hubiese respetado estándar interamericano alguno sobre la consulta previa, libre y obligatoria; por la tolerancia de permitir que terceras personas instalen cercos, alambrados, talen ilegalmente árboles y por el pastoreo de ganado en territorio tradicionalmente indígena; y por la falta de cumplimiento de respetar, proteger y adoptar las medidas efectivas necesarias para asegurar el goce efectivo del derecho a la propiedad comunitaria. El 26 de enero de 2012 la Comisión Interamericana aprobó el informe de fondo 2/12 en el que declaró violado diversos derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en detrimento de las Comunidades nucleadas en la Asociación Lhaka Honhat y realizó diversas recomendaciones al Estado argentino para garantizar el territorio ancestral en reclamo. La CIDH está actualmente supervisando la ejecución de estas medidas ya que de su cumplimiento efectivo depende que el caso pase o no a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El 29 de mayo de 2014 se aprobó el Decreto 1498/14 que transfiere la titularidad de 400.000 hectáreas de los ahora ex lotes fiscales 55 y 14 a las comunidades indígenas que conforman Lhaka Honhat y 243.000 hectáreas a las familias criollas con derecho. Este decreto reconoce legalmente la titularidad territorial de las comunidades de Lhaka Honhat. Aun cuando esta medida es un paso importante para cumplir con las recomendaciones del informe 2/12, todavía es muchísimo lo que falta: no se ha culminado con la demarcación y delimitación de la totalidad del terreno indígena; no se ha acordado con todas las familias criollas su relocalización; no se han generado ni un 5% de las obras de infraestructura necesarias para que las familias criollas puedan ser relocalizadas; no se ha tomado ninguna medida para combatir la tala ilegal de árboles ni se ha avanzado en el levantamiento de cercas y alambrados en el territorio indígena; entre otras acciones aún pendientes.

III.- CONSULTA PREVIA.

Los pueblos indígenas sistemáticamente reclaman el respeto de su derecho a la consulta, al consentimiento libre, previo e informado y a participar en todos los asuntos que los afecten. Lamentablemente, los pueblos indígenas de Argentina denuncian recurrentemente la vulneración de esos derechos y las consecuencias que generan. Pese a lo establecido en la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos suscriptos por Argentina, no existen procedimientos reglamentados de consulta a los pueblos indígenas.

El Estado no ha generado las condiciones legales para que sea ineludible la consulta a los pueblos indígenas afectados por acciones y/o proyectos de desarrollo, inversión y/o infraestructura; en todo caso, se ha vuelto una práctica discrecional en la que se elige unilateralmente en qué proyectos se realiza, a qué pueblos indígenas se consulta y con qué modalidad. Es común que en los pocos casos en que se realiza la consulta no se traduzcan los proyectos, estudios de impacto ambiental ni los expedientes a la lengua originaria del pueblo indígena afectado.

Habitualmente se constatan prácticas donde priman decisiones coercitivas, donde las presiones se imponen, con manipulaciones sobre los líderes indígenas, corrupción, creación de organizaciones falsas, falsificación de documentos; que conjunta o separadamente, conculcan los derechos indígenas y durante años a veces, se ejerce dominación múltiple para doblar el brazo a favor de los intereses de las grandes empresas y sus intereses patrimoniales, sin considerar los intereses vitales en juego y de desarrollo de las comunidades y los Pueblos Indígenas².

En la Argentina, los pueblos indígenas no son consultados adecuadamente sobre los proyectos públicos y/o privados que los afectan. Numerosas denuncias exponen esa situación. Algunas de ellas comentamos seguidamente.

III.1.- Caso de la Comunidad de Las Salinas

33 comunidades indígenas que habitan ancestralmente territorios que en la actualidad forman parte de las provincias de Salta y Jujuy reclaman el respeto de sus derechos de participación y consulta en el marco del amparo iniciado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en noviembre de 2010. Denuncian que la exploración de litio está avanzando sobre sus actividades económicas, sociales y culturales, incumpliendo la legislación nacional e internacional, por cuanto no tienen participación ni son consultados por la ejecución de proyectos productivos sobre sus territorios.

Los proyectos mineros son autorizados por las Provincias de Salta y Jujuy a base de estudios de impacto ambiental elaborados por las propias empresas interesadas, en los que, en general, no se realizan procedimientos de participación ni consulta con los pueblos indígenas afectados. En consecuencia, no se respetan las formas tradicionales de vida de dichos pueblos, sus instituciones representativas ni su derecho consuetudinario.

²Cfme. Informe del Equipo Nacional de Pastoral Aborigen (ENDEPA) y la FUNDACIÓN OCLADE para Relator Especial de Naciones Unidas contra la Discriminación Racial, Xenofobia Y Formas Conexas, Sr. Mutuma Rutere, de fecha 17 de Mayo de 2016.

El Convenio 169 de la OIT, del que el Estado argentino es parte, en su artículo 15 dispone que “los *derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos*”.

No hay mecanismos específicos para asegurar la participación en los beneficios derivados de los proyectos de inversión desarrollo o explotación de los recursos naturales. El Convenio 169 dispone en relación a los recursos mineros que las comunidades indígenas “*deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades*”, pero esto no se cumple.

Entendemos que tanto el estado federal como las provincias incurren en incumplimientos a los compromisos asumidos internacionalmente mediante la ratificación del Convenio 169 – Ley 24.071 y la Declaración Universal de los Derechos Indígenas de la ONU. No desconocemos que el sistema federal argentino delimita los ámbitos de competencia entre ambos niveles, pero en materia de Derecho Indígena las atribuciones son concurrentes y por ende las responsabilidades compartidas.

Al no existir mecanismos específicos que reglamenten los procesos de participación y consulta las empresas privadas en el caso de proyectos de inversión o desarrollo tienen las mismas obligaciones que se aplican a la generalidad, es decir obligación de participar en audiencias públicas con carácter no vinculante y realizar estudios de impacto ambiental. El control estatal es mínimo y se reduce a cuestiones formales.

Los gobiernos no realizan consultas adecuadas sobre las exploraciones y explotaciones mineras que se pretenden sobre territorios indígenas; las empresas invaden los territorios ancestrales y obligan a las comunidades indígenas a realizar denuncias y reclamos a las Direcciones de Minería, a la Direcciones o Secretarías de Medio Ambiente y a la iniciación de procesos judiciales, en condiciones de absoluta desigualdad.

III.2.- El Consejo de Participación Indígena.

La ausencia de consulta en los temas que puedan afectar a los pueblos indígenas se exhibe en la respuesta del Estado a la histórica demanda en este sentido: creo un Consejo Consultivo de Participación de los Pueblos Indígenas de Argentina sin haber consultado con los mismos pueblos indígenas.

El Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 672/2016 de creación del mencionado organismo pero omitió realizar la consulta sobre este importante aspecto a todos los pueblos indígenas involucrados. Ello motivó que numerosas organizaciones indígenas, a través del Parlamento de Naciones Originarias³, manifiesten su rechazo por tratarse de un Decreto: a) elaborado y aprobado sin participación ni Consulta a los Pueblos, Organizaciones y Comunidades indígenas de todo el país; b) que no aborda como objetivo, las demandas fundamentales de las últimas décadas: ley de Propiedad Comunitaria de la Tierra y el derecho al Consentimiento, Libre, Previo e Informado a través de la realización de la Consulta que el gobierno está obligado a realizar; c) que se propone conformar un Consejo Consultivo con representantes de autoridades indígenas de toda Argentina, pero que impone previamente una mesa de trabajo y dialogo político, conformada a los apuros y con solo algunas organizaciones; d) que pondrá centro en la emergencia y la coyuntura, pero que soslaya la mayor amenaza en los territorios indígenas, como es la industria extractiva: Fracking, Megaminería, Monocultivo de la Soja,

³ Las organizaciones que manifestaron su rechazo son: Consejo Plurinacional Indígena; Coordinadora del Parlamento MapucheChewelche de Río Negro; Mesa de Pueblos Originarios de la Provincia de Buenos Aires y CABA; Qullamarka Coordinadora de Comunidades y organizaciones Kolla de Salta; Comunidad India Quilmes. Tucumán; Unión Indígena del Norte de Salta. UNIS; Comunidad Indígena de Ojo de Agua de Yavi. Jujuy; Coordinadora Región Sur América del Enlace Continental de Mujeres Indígenas; Organización Social Indígena de General Pueyrredón. OSPI; NewenLelfunMapu. La Pampa; Comunidad DiaguitoCacanoAtamisqui. Santiago del Estero; Movimiento Comunitario PluriculturalMCP de Jujuy; Comunidad Indígena Amaicha del Valle. Tucuman; Secretaria de Pueblos Originarios de la CTA; Equipo Pueblos Originarios SERPAJ; Comunidad KintuKimvn. Los Toldos. Pcia de Buenos Aires; Tehuelche Mapuche PeñiMapu. Olavarría. Pcia de Buenos Aires; Consejo Nacional de Mujeres Indígenas CONAMI; Asamblea del Pueblo Qom del Río Bermejito. Chaco.

Maderera; y sus consecuencias más graves: desmonte, desplazamiento de comunidades, desalojo, judicialización, agrotóxicos; e) que atomiza e incentiva la dispersión de los pueblos al crear un órgano dependiente del gobierno y no a fortalecer las organizaciones en las regiones donde las políticas de los gobiernos provinciales ya no se soporta porque genera represión, muertes en la ruta y persecución política y judicial; f) que crea una burocracia indígena y desvirtúa los objetivos de las organizaciones y de sus autoridades, que es depender de sus instituciones propias y no de un gobierno momentáneo, convirtiendo a los dirigentes más débiles ideológicamente, que terminan defendiendo una fuente laboral personal; g) que crea un nuevo órgano que se superpone con otros órganos satélites del Estado creado en la anterior etapa de gobierno.

III.3.- Gasoducto del Noroeste Argentino (NEA)

Diversas organizaciones y comunidades indígenas se manifestaron en contra de la ejecución del Gasoducto del Noroeste Argentino (NEA) por cuanto no se había realizado ningún procedimiento de consulta a los pueblos indígenas afectados. La traza de ese gasoducto atraviesa en gran parte de su extensión territorio de diversos pueblos indígenas Wichi, Toba, Tapiete, Chorote, entre otros, de las provincias de Salta y Formosa.

Se inició la ejecución de la obra sin atender las denuncias por los impactos ambientales, sociales y culturales que una obra de esa magnitud representa y sin haberse realizado la consulta previa a fin de que pueda expresarse el consentimiento libre, previo e informado en el caso.

La Asociación de Comunidades *LhakaHonhat* que nuclea a 71 comunidades indígenas tuvo que realizar un pedido ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el marco del caso internacional N° 12.094, a fin de lograr la suspensión de las obras que atravesaban por su territorio tradicional sin que se hubieran realizado estudios completos de impactos ambientales, sociales y culturales. Se había omitido en la información generada por la empresa contratista –Vertua– las graves consecuencias sobre los estratégicos paleocauces por los que transcurre el agua que consumen las comunidades indígenas. *LhakaHonhat* tuvo que acudir a estudios de peritos especializados pues el expediente administrativo y los estudios de impacto ambiental presentados se encontraban solo en lengua española y representaban un claro obstáculo para que los pueblos indígenas puedan acceder a la información e identificar los graves efectos que podría tener sobre su supervivencia física y cultural. Por ese motivo, en reunión realizada el 17 de septiembre de 2015 en la Ciudad de Buenos Aires entre el Estado Nacional, la Provincia de Salta, la empresa ENARSA y *LhakaHonhat*, en el marco del caso internacional mencionado, se acordó la suspensión de la ejecución de la obra en la parte pertinente al territorio de las comunidades de *LhakaHonhat* y se comprometió a generar información adicional sobre volver los perfiles de los paleocauces a su cota original para evitar el desvío de cauces de agua; disposición de residuos sin contaminar el ambiente y prohibición de enterrar basura y residuos en territorio tradicional; acceso y control de los peticionarios a las obras que se ejecuten en su territorio; e información semanal sobre las obras a ejecutarse; entre otros.

Pero el resto de las comunidades indígenas afectadas por la ejecución de la obra, entre las que se encuentran las comunidades de Tartagal y Rivadavia Banda Sur de la Provincia de Salta y las de Formosa, no tuvieron la misma suerte y les fue impuesta la construcción del gasoducto sin consulta ni participación.

III.4.- Situación del pueblo Nivaklé en la provincia de Formosa.

Este pueblo habita ancestralmente en área de influencia del río Pilcomayo, en el actual territorio de la provincia de Formosa y la vecina República del Paraguay, por lo que es un pueblo transfronterizo. Dicha identidad e historia no es reconocida por el gobierno de Formosa, lo que dificulta la entrega de documentos de identidad a sus integrantes, trasgrediendo normativa internacional para pueblos indígenas transfronterizos. A su vez impide la tramitación de personería jurídica a sus comunidades, que se extienden entre las localidades de Laguna Yema y Las Lomitas, ubicadas al norte de la ruta nacional 81, con lo que frustra la tramitación de títulos comunitarios de tierra y fundamentalmente los excluye de poder ejercer el derecho a la consulta en tanto le es negada la personería jurídica indígena.

IV.- VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

Son sumamente preocupantes los hechos denunciados por comunidades indígenas en los que se los somete a violencia ejercida por directamente por agentes gubernamentales o con su aquiescencia. En la mayoría de los casos se trata de acciones producidas en el marco de procesos judiciales en los que se pretenden desalojarlos de su territorio.

A pesar de encontrarse vigente la ley 26.160 que suspenden los desalojos de comunidades indígenas han ocurrido casos en un marco de extrema violencia. Los desalojos y la violencia denunciada fueron posibles porque aún no se han relevado todos los territorios de los pueblos indígenas de Argentina; ello genera inseguridad jurídica para los pueblos indígenas por cuanto los terceros y/o Estados se valen de esa situación para fortalecer sus reclamos en desmedro de los derechos territoriales de las comunidades. Además, contribuye al ejercicio de violencia la desigualdad de armas que sistemáticamente, salvo limitadas excepciones, se advierte en los procesos judiciales en los que participan pueblos indígenas y sus comunidades.

A continuación haremos una reseña de algunos de los casos denunciados.

En la Provincia de **Salta**, el 12 de mayo de 2016 se realizó un violento desalojo de miembros de la Comunidad Diaguita Calchaqui Condor Huasu, de la Quebrada de San Lucas, Departamento San Carlos. Se denunció públicamente que un grupo de policías y el Juez de Paz de la localidad de Cafayate, en cumplimiento de una orden judicial de desalojo dictada por la juez María Virginia Toranzos de Lovaglio, fueron a las viviendas de Martina Herrera y Santos Arjona, y cuando ellos no se encontraban sacaron sus pertenencias y destruyeron sus viviendas. Representantes de la Unión de los Pueblos de la Nación Diaguitas Salta denunciaron que dicha orden judicial fue obtenida para satisfacer los intereses de la empresa San Carlos S.R.L., quien pretende las tierras que integran el territorio comunitario⁴.

En la Provincia de **Tucumán**, el 12 de Octubre de 2009 Darío Amín, aduciendo el levantamiento de la medida cautelar de no innovar que protegía a la comunidad (en un proceso federal) que no había sido notificado aún, entró y atacó con armas de fuego a 30 comuneros presentes que defendían su territorio tradicional. El Sr. Amín junto con dos ex policías —Luis Humberto Gómez y Eduardo José Valdivieso Sassid— hicieron disparos de armas de fuego contra los comuneros (entre ellos ancianos, mujeres y niños) que defendían su territorio en forma pacífica. De ese ataque salió herido de muerte el comunero Javier Chocobar (68 años) y sufrieron graves lesiones y secuelas tres comuneros más: Delfín Cata, Emilio Mamaní y Andrés Mamaní (actual cacique de la Comunidad).

Una vez sucedidos los hechos, la causa ingresó en la Fiscalía VII, a cargo del fiscal Arnoldo Suasnábar y de la Jueza Emma Lidia De Nucci (Juzgado de Instrucción de la II Nominación). Fue caratulada como homicidio calificado, por el asesinato de Don Chocobar, y homicidio calificado en grado de tentativa, por Andrés y Emilio Mamaní, basándose en la información recopilada por el fiscal interviniente, quien determinó que los imputados tuvieron una participación activa y premeditada al concurrir fuertemente armados y con total impunidad efectuando disparos. Sumado a que ninguno de los tres imputados poseía un permiso para portar armas de fuego, imputándose, por ésta razón, también el delito de portación ilegal de armas para los tres acusados⁵. En agosto de 2011 la jueza Emma Lidia de Nucci consideró que existen las pruebas suficientes contra los acusados y ordenó la elevación a juicio oral. Hasta la fecha se espera la fijación de fecha para el inicio del juicio oral.

También en la Provincia de Tucumán, sucedió la detención del cacique de la Comunidad India Quilmes en junio de 2015, como consecuencia de los conflictos en torno al manejo de su sitio sagrado conocido como “Ruina de Quilmes”-actualmente usurpado con fines de explotación económica-, en un intento del cacique por su recuperación. El conflicto que desencadenó la detención del cacique se enmarca dentro de la lucha por los derechos al territorio comunitario de La Ciudad Sagrada de Quilmes, recuperada en 2007 y, desde entonces, gestionada por la comunidad luego de intensos reclamos al Estado, que la había concesionado a un empresario.

⁴ Ver publicación Nuevo Diario De Salta, del 21 de mayo de 2016, en la que constan las declaraciones de Sres. David Pastrana y Héctor Fabian, Representantes de la Unión de los Pueblos de la Nación Diaguitas Salta

⁵ “Gómez, Luis Humberto y otros. S/ homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa. Expte. N° 31295/2009”. Cámara Penal Sala IV. Centro Judicial Capital.

Entre el año 2013 y 2014 fue usurpada por la fuerza en dos oportunidades a manos de un grupo ajeno a la comunidad. Actualmente, la comunidad no puede usar y ni gestionar su sitio sagrado, siendo víctima hace más de una década de violación al ejercicio de sus derechos sobre el territorio comunitario.⁶

En el mes de julio de 2015, conforme informa la organización ANDHES, el pueblo diaguita sufrió otro violento intento de desalojo en su contra. Los empresarios Bruno y Roberto Petech (representantes de la cementera Lules) se presentaron junto a otras personas armadas en el territorio comunitario con la intención de expulsar por medio de la fuerza a las familias que allí viven; dispararon armas de fuego contra los comuneros, a pesar de la presencia policial, y los agredieron, lo que dejó como resultado a tres indígenas heridos, dos con heridas de balas y uno con fractura en un brazo. A pesar de las pruebas,⁷ los hermanos Petech, tras haber estado prófugos durante 7 días, una vez detenidos fueron liberados de manera inmediata. En la actualidad, la causa se encuentra paralizada y sin movimiento por parte de la justicia tucumana, lo que habilita un marco de impunidad para terratenientes y empresarios, quienes han decidido avanzar armados y con total impunidad sobre el territorio de las comunidades indígenas de la provincia⁸.

Por su parte, en la provincia de **Formosa** han tenido lugar existen diversos hechos que demuestran una situación de discriminación estructural y grave represión contra las comunidades indígenas.

La comunidad *Potae Napocna Navogoh* “La Primavera” se encuentra a 174 kilómetros de la ciudad de Formosa, a poca distancia del río Pilcomayo en la frontera con la República de Paraguay. Antes de que se creara la propia provincia de Formosa, el Gobierno Nacional reconoció la propiedad de distintas porciones de tierra a favor de la comunidad. Sin embargo, con el paso del tiempo se ha suscitado tensión en torno al territorio ancestral. El conflicto se agravó en el 2007 cuando el Instituto de Colonización y Tierras Fiscales de la provincia de Formosa cedió a la Universidad Nacional provincial una parte del territorio tradicional reclamado por la comunidad para la construcción de un Instituto Universitario. La comunidad inició una serie de reclamos para evitar el avance de las obras en su territorio. Estos reclamos generaron represalias contra los integrantes de la comunidad. En julio de 2010 el conflicto recrudeció al comenzar las tareas de desmonte y preparación del terreno para la construcción del mencionado instituto universitario. Como reclamo y protesta, la comunidad decidió llevar a cabo un corte en la Ruta Nacional N° 86 que atraviesa el territorio reclamado por la comunidad.

El 23 de noviembre de 2010 por la tarde, en ocasión de la protesta que estaban realizando miembros de la comunidad, fuerzas de seguridad reprimieron gravemente a los manifestantes ocasionando la muerte de un integrante de la comunidad, Roberto López y del policía Eber Falcón. La feroz represión policial generó decenas de heridos, algunos de extrema gravedad. También fueron incendiadas las casas de varios miembros de la comunidad por parte de las fuerzas de seguridad. Además, cerca de 30 personas —entre los cuales se encontraban ancianos, mujeres embarazadas, madres con sus bebés, e incluso menores de entre 4 y 17 años— permanecieron detenidas durante más de 24hs. Muchos de esos niños estuvieron detenidos solos, sin poder comunicarse con sus padres. Los miembros de la comunidad sufrieron tratos crueles mientras se encontraron detenidos pues muchos heridos fueron esposados y cuando se quedaban dormidos en las celdas les arrojaban agua caliente.

Debido a esta situación, el 30 de noviembre de 2010 el CELS, junto con la Defensoría General de la Nación, solicitó a la CIDH que adopte medidas cautelares para proteger la vida e integridad de los miembros de la comunidad y de Félix Díaz, su referente. El 21 de abril de 2011 la CIDH otorgó esta solicitud, que sigue vigente hasta la actualidad.

Tras la violenta represión, la justicia formoseña abrió tres causas penales contra Félix Díaz y otros miembros de la comunidad con el objeto de criminalizar su labor como defensor de derechos de los pueblos indígenas y deslegitimar su lucha. Al mismo tiempo, nada hizo para investigar la responsabilidad de los policías de la

⁶ 14 miembros de La comunidad india Quilmes esperan fecha para un juicio oral el año, como consecuencia de una serie de denuncias por usurpación realizada por un grupo de terratenientes a partir del año 2008. Los tribunales de justicia hicieron oídos sordos a los insistentes pedidos de los abogados defensores enmarcando el caso dentro de los parámetros de la legislación indígena.

⁷ <http://www.lagaceta.com.ar/nota/645756/policiales/tension-tafi-valle-se-enfrentaron-tiros-disputa-terreno.html>

⁸ <http://apaprensa.com.ar/ciertos-empresarios-contratan-gente-como-bruno-petech-como-brazo-armado-para-sacar-a-las-comunidades-de-sus-territorios-y-venderlos/>

provincia de Formosa por la represión. Mientras Félix sigue siendo criminalizado y con riesgo cierto de ir a prisión, los policías han sido sobreesidos por la justicia provincial. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene pendiente de resolución hace ya más de cinco años la causa judicial de fondo en la que está en disputa la posibilidad de pleno goce del territorio ancestral de la Comunidad.

El caso de la Comunidad *PotaeNapocnaNavogoh* “La Primavera” en modo alguno es aislado. Es un ejemplo más de una grave situación de violencia institucional que viven las comunidades indígenas en Formosa. En este marco, cabe mencionar que el 16 y 17 de agosto de 2002, el Estado provincial llevó a cabo un operativo policial ilegítimo y sumamente violento, sin autorización judicial y caracterizado por un especial ensañamiento contra la Comunidad Indígena Nam Qom del Pueblo Qom (Toba). Más de 100 efectivos ingresaron violentamente a la comunidad realizando detenciones masivas e indiscriminadas, maltratando y torturando a sus integrantes: mujeres, hombres, niños y ancianos. Durante la grave intervención varios domicilios fueron destruidos y allanados sin orden judicial, todo en presencia del Procurador y de un juez, quien luego fue el juez que tuvo a su cargo la investigación de los hechos.

El proceso penal que se siguió en el ámbito interno sufrió serias irregularidades: los denunciantes no contaron con un tribunal imparcial, no tuvieron la posibilidad de solicitar medidas ni de recurrir la decisión del sobreesimiento de los policías, en muchas declaraciones no estuvo presente un intérprete de su lengua qom (Qómlac'taqa), y no se permitió la participación de los representantes de las víctimas en las declaraciones testimoniales. En definitiva, la investigación judicial no fue seria, diligente ni eficaz y estuvo plagada de actos discriminatorios. La causa penal fue cerrada definitivamente el 25 de agosto de 2004. El CELS presentó el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo de 2005. En el 2013 la CIDH emitió su informe de admisibilidad N° 5/13, que a la fecha no ha sido contestado por el Estado. La falta de respuesta de la Argentina es sumamente preocupante porque continúa impidiendo que la comunidad obtenga, finalmente, justicia y reparación por los gravísimos hechos que vivió. Este cuadro de situación incluso se agravó en el último tiempo pues la comunidad fue nuevamente víctima de una grave represión el 30 de septiembre de 2015 que terminó con varios heridos a manos de las fuerzas de seguridad de la provincia⁹.

Otros incidentes de especial violencia y discriminación contra las comunidades indígenas en Formosa tuvieron lugar el 24 de marzo de 2015 cuando fueron violentamente reprimidos miembros de la comunidad wichí¹⁰. Alrededor de 150 integrantes de las comunidades wichí de Formosa cortaron la ruta 81 en el ingreso a Ingeniero Juárez exigiendo vivienda, títulos de sus tierras, trabajo, entre otros. La policía llegó al corte y disparó indiscriminadamente balas de goma contra los manifestantes, que incluían niños. Agustín Santillán, referente de la comunidad fue impactado por cinco balas de goma, y otro integrante recibió un impacto en un ojo.

Por otro lado, el 28 de julio de 2014 alrededor de las 8 de la mañana irrumpió un operativo policial de más de 100 agentes en una docena de camionetas a las viviendas de cuatro familias de la comunidad wichí perteneciente a la Asociación Civil Satuktes, de Cacique El Colorado, ubicada en el Departamento Ramón Lista, al oeste de la provincia de Formosa. La policía intervino en función de una supuesta denuncia de robo de una moto de un criollo con quien tendría problemas territoriales la comunidad wichí. Fueron destruidas sus pertenencias y varias personas resultaron heridas. En el marco del operativo, los agentes policiales dispararon con balas de goma, lesionando con dos balazos a Ricardo Tejada. Ricardo fue llevado de emergencia al hospital para ser operado. Antes y después de su operación, fue esposado a la cama. Asimismo, durante el operativo fueron detenidos cuatro de sus hermanos, Esteban, Avelino, Manuel y Rogelio quienes fueron sometidos a un proceso judicial con graves irregularidades.

IV.1.- Violencia institucional en el sistema judicial

Representa violencia institucional el sometimiento de miembros de los pueblos indígenas al sistema judicial en los que no se han adoptado las medidas necesarias para garantizar la igualdad de armas y, fundamentalmente,

⁹ <http://www.noticiasformosa.com.ar/2015/10/01/barrio-namqom-aborigenes-se-enfrentaron-con-la-policia-en-el-corte-de-la-r11/>

¹⁰ Ver nota “Formosa: reprimen a integrantes de la Comunidad Wichí, hay heridos” de 25 de marzo de 2015 en Agencia de Noticias de Redacción <http://www.anred.org/spip.php?article9535>

la posibilidad de que puedan gozar de las garantías del debido proceso para defender y alcanzar el respeto de sus derechos.

La República Argentina, al ser un país federal, cuenta con un sistema judicial federal y cada provincia que lo compone tiene su propio sistema judicial. En la mayoría de los sistemas procesales del país, con alguna salvedad parcial en los casos de las provincias de Neuquén y Chubut, no existen previsiones para garantizar participación en condiciones de igualdad de los miembros de los pueblos indígenas. Así, pueden señalarse como problemas estructurales, los siguientes: a) desconocimiento de las instituciones indígena por parte de los operadores judiciales; b) carencia de intérpretes y traductores en lengua originaria desde la etapa de consulta hasta el desarrollo completo de los procesos judiciales; c) carencia de asistencia jurídica especializada en derechos indígenas; e) dificultades para producción de prueba en los procesos judiciales —especialmente los civiles— pues allí, al no tener recursos dinerarios, no pueden adelantar gastos y honorarios que son exigidos por los peritos intervinientes y/o solventar gastos de traslado para los testigos¹¹; f) ausencia de peritos especializados.

Preguntas al Estado:

- ¿Se van a mantener las áreas administrativas de la estructura del Estado dedicadas a los pueblos indígenas contenidas en el informe? Si se realizan modificaciones ¿indique cuáles son ellas y qué impacto tendrán en el cumplimiento de las obligaciones del Estado respecto al artículo 24 del PIDCP?
- ¿Qué medidas está adoptando para evitar el desalojo de comunidades indígenas y garantizar el cumplimiento efectivo de las leyes de emergencia de la posesión y propiedad comunitaria indígena?
- ¿Cuáles son los motivos por los cuales el relevamiento territorial ordenado por la ley 26.160 se encuentra retrasado? ¿Cuáles son los motivos por los cuales no se entregan las carpetas técnicas de relevamiento a todas las Comunidades Indígenas relevadas?
- ¿Qué medidas está adoptando para prevenir, investigar y sancionar los actos violentos contra los miembros de comunidades indígenas tanto por parte de funcionarios públicos como de particulares? ¿Qué medidas ha adoptado y adoptará para que las comunidades indígenas puedan acceder efectivamente a la justicia en defensa de sus derechos y cuenten con igualdad de armas?
- ¿Qué medidas está adoptando para garantizar el goce de los derechos a participar y a la consulta de los pueblos indígenas en todos los proyectos y acciones que los afecten?
- Desde la sanción de la ley 26.160 (2006) se han desmontado miles de hectáreas de bosques en los territorios indígenas, ocasionando pérdidas irreparables y desalojos de hecho. ¿Existe previsto algún mecanismo de reparación a los pueblos indígenas por la vulneración de sus derechos? ¿Se ha previsto un sistema de reparación de los daños causados a los pueblos indígenas por la pérdida de sus territorios y los bienes naturales y culturales?

¹¹ El caso de la Comunidad Indígena Carapari que tramita ante la Justicia Federal de la Provincia de Salta es paradigmático pues tiene un proceso judicial en contra del Estado argentino y la empresa petrolera Refinor por los daños generados en la ejecución de un gasoducto por su territorio tradicional en el que las únicas medidas de prueba que faltan producir son las periciales antropológica, psicológica y de cuantificación del daño ambiental. Los peritos han solicitado dinero para gastos dentro del proceso judicial pero la Comunidad no tiene recursos para afrontarlos. Solicitó apoyo al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, quien le respondió que no tenía presupuesto para cubrir pruebas en procesos judiciales. Ante esa respuesta solicitó al Juez que oficie a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para el mismo fin pero se le requirió que previo a esa medida se indique cuál era la norma por la cual dicho poder del Estado debía los gastos de pericia. De allí que hace tres años no se puedan producir las pruebas por carecer de dinero. El caso tramita ante el Juzgado Federal N° 1 de la Provincia de Salta, bajo los autos "Comunidad Carapari y otros contra Estado Nacional, Empresa Refinor y otros s/ daños", Expte. N° 035/05.

Recomendaciones al Estado:

- Adopte mecanismos federales concretos y uniformes para asegurar que los pueblos indígenas puedan gozar en la práctica de sus derechos reconocidos en la Constitución Nacional y en las provinciales, el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de Naciones Unidas sobre derechos de los Pueblos Indígenas.
- Adopte medidas para evitar el desalojo de comunidades indígenas y garantizar el cumplimiento efectivo de las leyes de emergencia de la posesión y propiedad comunitaria indígena. Ejecute todas las medidas tendientes a agilizar el proceso de relevamiento territorial prescripto por la ley 26.160, de manera de lograr construir un mapa de la situación de los territorios indígenas y poder actuar en consecuencia.
- Arbitre los medios a su alcance para garantizar la seguridad de los pueblos indígenas que hoy sufren amenazas, persecuciones, violencia y desalojos. Adopte medidas para prevenir actos violentos contra los miembros de comunidades indígenas tanto por parte de funcionarios públicos como de particulares, y para sancionar a los funcionarios públicos que incumplan con la legislación vigente en materia de derecho indígena.
- Adopte medidas para establecer legalmente procedimientos de demarcación y titulación de tierras indígenas, acorde con los estándares internacionales vigentes; y para que las comunidades indígenas, y sus integrantes, puedan acceder efectivamente a la justicia en defensa de sus derechos y tengan claridad en relación con las vías legales que deben utilizar.

Recomendaciones sobre la situación de las comunidades de Lhaka Honhat:

- Concluya a la brevedad la demarcación y delimitación del territorio de las comunidades indígenas de la Asociación de Comunidades Indígenas de Lhaka Honhat.
- Entregue el título colectivo a favor de las 71 comunidades nucleadas en la Asociación de Comunidades Indígenas de Lhaka Honhat.
- Realice las obras de infraestructura necesarias para concretar la relocalización de las familias criollas fuera del territorio ancestral de las comunidades indígenas nucleadas en la Asociación de Comunidades Indígenas de Lhaka Honhat.